En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., E. d. V. c/ A. E. D. S. M. D. C. R. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones de ley)", expte. nro. 348/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5027/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2262), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2215/2233vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. ref. 2236 por la actora, la sentencia definitiva N° 46/2014 del 29/05/2014 obrante a fs. ref. 2215/2233, habiéndose concedido a fs. ref. 2240 libremente y en ambos efecto, el recurso de apelación.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) hacer lugar parcialmente a la demanda, 2) condenando a entregar a la actora el certificado previsto en el art.

80 LCT, 3) imponer las costas a la actora en un 90% y a la demandada en un 10%, y 4) tener presente lo previsto en el art.13 y cumplir con lo dispuesto por el art. 14 de la Ley XIV Nro. 1.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante actora a fs. ref. 2243/2245, el traslado se corre a fs. ref. 2246, y los agravios son contestados por la demandada a fs. ref. 2247/2249.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.nac.com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.B.1) A fs. ref. 2243/2245 la actora apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el a quo que agravian a su parte, fundándose en que el rechazo de la demanda al concluir que se ha configurado el hecho objetivo que justifica el despido bajo la causal por pérdida de confianza, violándose las normas elementales del debido proceso

que debieron ser respetadas por la demandada empleadora y fueron omitidas en conclusión con garantías constitucionales,

I.B) Después de un exhaustivo estudio de los términos en que fueron planteados los agravios por la actora apelante a fs. ref. 2243/2245 estimo que le son de aplicación a los mismos los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que determinan: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse porqué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p. 378, entre otros); que como resultado de la

ameritación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por los recurrentes se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por la jueza *a quo* en el considerando Iero. (fs. ref. 2216/2230vta.), esta ha analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado por fundarlos en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión que critica.

A dicha decisión arribo, ya que ha establecido nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial cuando determina: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación…La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut

s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Aclaro que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por el recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.-

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf*. Palacio - Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Se ha expedido la Corte Suprema de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales

motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- declaro desierto los agravios planteados a fs. ref. 2243/2245 por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. ref. 2215/2233vta. en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) Teniendo en cuenta de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la actora apelante vencido (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto los agravios planteados a fs. ref. 2243/2245 por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. ref. 2215/2233vta. en cuanto fuera materia de agravios (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora apelante vencida (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en

cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

3) Téngase presente la Reserva del Caso Federal planteada por el apelante actor a fs. 278vta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la actora Sra. E. d. V. R. (fs. 2236, agravios 2243/2245). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la demandada (fs. 2247/2249).

I. Antecedentes.

En breve síntesis diré que la actora Sra. E. d. V. R. promovió formal demanda laboral contra la A. E. d. S. M. en la que reclamó la indemnización por despido del art. 245 LCT, reintegro por días de suspensión, reintegro por días de egreso, integración del mes de despido, SAC sobre la integración del mes de despido, indemnización Ley 25561-25972, indemnización Ley 25323, indemnización art. 80 LCT y daño moral, todo ello según liquidación que practicara y que importara un monto total de pesos cuarenta y ocho mil setecientos veintitrés con cuarenta y siete centavos ($48.723,47), o lo que en más o menos surgiera de la prueba a producirse. Ofreció prueba. A su turno, contesto el traslado de la demanda la accionada. Cumplió el imperativo procesal negando los hechos. Ofreció su prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas a la actora.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la

demanda, y en consecuencia, condenando a la A. E. d. S. M. de Comodoro Rivadavia a abonar a la Sra. E. d. V. R., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($5.295,60), con más intereses, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo a la demandada a entregar a la actora, en idéntico plazo, el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT. Impuso las ostas del proceso. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzó la actora. Fundó su queja en la omisión de pago por la suspensión aplicada, dado que así, dijo, se convierte a la suspensión en otra sanción. Sostuvo que no se trató la cuestión y se remitió directamente al análisis causal de la procedencia del despido. Que la regla de evitar la doble punición es determinante y meridianamente clara. Dijo que la indemnización por despido reclamada es procedente por la violación de las garantías constitucionales correspondiendo en consecuencia su reconocimiento, junto con las indemnizaciones agravadas también reclamadas.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los

argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En consecuencia, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende: "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver

Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente, importando sólo –y como lo manifiesta el propio apelante– la opinión disconforme que deriva de su juicio en torno a la decisión de la señora juez *a quo*, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos impuestos por la ley ritual.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la

perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, voto a de la Dra. García Blanco en voto en SD 15/95 STJ)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Del análisis detenido de los actuados, he de sostener que la señora juez de grado ha meritado adecuadamente la prueba producida y que su juicio ha sido correcto, ponderando la misma a través de la regla de la sana crítica que la ha llevado a la convicción de resolver como lo ha hecho. Por todo lo expuesto, propondré se decrete la deserción del recurso interpuesto.

En cuanto a las costas de esta Alzada, propongo sean soportadas igualmente por la actora apelante vencida por el principio general de la derrota.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado de fs. 2215/2233vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. N. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. J. J. E. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara